



Asamblea General

Distr. general
16 de noviembre de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73^{er} período de sesiones (31 de agosto a 4 de septiembre de 2015)

Opinión núm. 24/2015 relativa a Gloria Macapagal-Arroyo (Filipinas)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 17 de marzo de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de Filipinas relativa a Gloria Macapagal-Arroyo. El Gobierno respondió a la comunicación el 15 de junio de 2015. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La Sra. Arroyo, de 68 años de edad, es nacional de Filipinas. Fue Presidenta de Filipinas desde 2001 hasta 2010 y Vicepresidenta desde 1998 hasta 2001. Actualmente es miembro electo de la Cámara de Representantes de Filipinas, en donde representa al segundo distrito de Pampanga.

5. Desde 2011 la Sra. Arroyo ha sido objeto de investigaciones penales por siete asuntos diferentes relativos a diversas denuncias de saqueo, fraude electoral y violación de la legislación anticorrupción. Tres de esos casos han sido desestimados, mientras que los cuatro restantes están en curso. Actualmente la Sra. Arroyo está recluida en relación con uno de los casos, que la fuente denominó el caso *Sweepstakes* (lotería de beneficencia).

6. El 16 de julio de 2012 la Sra. Arroyo, junto con otros nueve acusados, fue inculpada por el Tribunal Sandiganbayan de Ciudad Quezón de conspiración para cometer actos de saqueo en el marco de un presunto delito de malversación, entre 2008 y 2010, por un total aproximado de 8 millones de dólares de los Estados Unidos procedentes del Fondo de Información Confidencial de la Oficina de la Lotería Filipina de Beneficencia. La acusación se presentó en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 7080 de la República de Filipinas. La fuente indica que en Filipinas el delito de conspiración está regulado por el artículo 8 del Código Penal de 1930 (en su forma enmendada). La fuente explica que el Sandiganbayan es un tribunal especial que conoce de casos de presunta conducta indebida de funcionarios públicos.

7. El 20 de julio de 2012 se impuso a la Sra. Arroyo una prohibición de viajar válida por 60 días. El 26 de julio de 2012, el Defensor del Pueblo pidió que se dictase una orden de detención contra ella. El 3 de octubre de 2012 se dictó la orden. Un día después, la Sra. Arroyo fue detenida por la Policía Nacional de Filipinas mientras se encontraba hospitalizada en el centro médico Veterans Memorial, situado en Ciudad Quezón.

Solicitud de libertad bajo fianza

8. Según la fuente, tras la detención de la Sra. Arroyo sus abogados presentaron una instancia negando que hubiera habido una sospecha fundada para la detención, primero ante el Tribunal Sandiganbayan de Primera Instancia y luego en apelación ante el Tribunal Supremo, el 24 de octubre de 2012. El Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado respecto de la instancia. Una decisión favorable a esta pondría en libertad a la Sra. Arroyo.

9. La Sra. Arroyo fue encausada y el 29 de octubre de 2012 se le pidió que contestase a la acusación, pero en esa fecha no se consideró la posibilidad de concederle la libertad bajo fianza. Dada la probable demora en el juicio, el 18 de enero de 2013 los abogados de la Sra. Arroyo solicitaron la libertad bajo fianza al Tribunal Sandiganbayan de Primera Instancia, y el 10 de abril de este mismo año presentaron

un memorando de acompañamiento en el que se hacía referencia a la inconsistencia de las pruebas contra la Sra. Arroyo.

10. El 6 de junio de 2013, el Tribunal Sandiganbayan concedió la libertad bajo fianza a tres de las personas acusadas, con la Sra. Arroyo en el caso *Sweepstakes*, por entender que las pruebas de cargo presentadas no contenían indicios de culpabilidad suficientes; sin embargo, en el caso de la Sra. Arroyo el Tribunal no consideró la libertad bajo fianza. El 22 de julio de 2013, la Sra. Arroyo presentó una nueva instancia pidiendo al Tribunal que se pronunciase sobre su solicitud de libertad bajo fianza ya que, según ella, la conclusión sobre la insuficiencia de pruebas aplicada a los otros acusados también le era aplicable. El Tribunal se negó a examinar la solicitud de libertad bajo fianza y el 24 de octubre de 2013 la Sra. Arroyo presentó otra solicitud en el mismo sentido.

11. El 5 de noviembre de 2013, más de un año después de la detención y comparecencia de la Sra. Arroyo, el Tribunal se pronunció por primera vez sobre la libertad bajo fianza. El Tribunal desestimó la instancia de la Sra. Arroyo alegando que, con arreglo a las disposiciones aplicables del derecho filipino¹, una persona acusada no puede ser puesta en libertad bajo fianza por un delito “que no sea susceptible de fianza”, como es el saqueo, si el tribunal determina que existen “pruebas de culpabilidad sólidas”. La Sra. Arroyo presentó instancias de revisión de esta decisión el 21 de noviembre de 2013, el 18 de febrero, el 21 de abril, el 5 de mayo y el 30 de junio de 2014, pero todas ellas fueron denegadas.

12. El 1 de octubre de 2014 el Tribunal volvió a examinar la cuestión y basó su decisión exclusivamente en su apreciación de la solidez de las pruebas presentadas contra la Sra. Arroyo, negándose a tener en cuenta la total ausencia de riesgo de fuga, alteración de pruebas o reincidencia por parte de la acusada, así como su precario estado de salud. Según la fuente, dos de los presuntos cómplices de la Sra. Arroyo fueron puestos en libertad bajo fianza en 2014, pese a que anteriormente habían estado evadiendo a la justicia para evitar la detención durante más de dos años. Los abogados de la Sra. Arroyo presentaron otra instancia de reconsideración de la denegación de la libertad bajo fianza, pero fue desestimada el 18 de febrero de 2015.

13. La Sra. Arroyo ha presentado ya un total de diez instancias solicitando la libertad bajo fianza en relación con el caso *Sweepstakes* e impugnando las decisiones del tribunal por las cuales se había ordenado prisión preventiva contra ella.

14. En agosto de 2014, la Sra. Arroyo presentó una excepción perentoria en la que solicitaba que su caso fuese desestimado por falta de pruebas, inmediatamente después de que concluyese el alegato de la Fiscalía. El Tribunal no se ha pronunciado al respecto y no se ha dado a la Sra. Arroyo ninguna indicación sobre la fecha en que podría pronunciarse. Las autoridades no han proporcionado a la Sra. Arroyo ninguna información sobre la fecha en que se reanudará el juicio o el marco temporal previsto para que se dicte un fallo definitivo.

Argumentos relativos a la detención arbitraria

15. La fuente sostiene que la reclusión continuada de la Sra. Arroyo tiene motivaciones políticas y se ha concebido para apartar a una ex-Presidenta sin antecedentes penales de la escena política, en particular de su cargo electo de miembro de la Cámara de Representantes.

¹ El artículo 13 de la Constitución de Filipinas de 1987 establece el derecho a la libertad bajo fianza en los procesos penales, pero especifica que esta disposición no se aplica a los delitos por los que pueda imponerse una pena de cadena perpetua, siempre que se disponga de pruebas de culpabilidad sólidas. En tales casos, en virtud de las normas de procedimiento penal, no se concede la libertad bajo fianza al acusado.

16. La fuente afirma que, habiendo sido acusada la Sra. Arroyo del delito de saqueo, que se sanciona con una pena máxima de cadena perpetua, en virtud de la sección 13 de la Constitución de Filipinas el tribunal está obligado a denegar automáticamente la libertad bajo fianza si existen pruebas de culpabilidad sólidas. En consecuencia, al Tribunal Sandiganbayan no se le permite examinar los factores pertinentes del caso, lo que hace que la reclusión de la Sra. Arroyo sea a la vez ilícita y desproporcionada. Según la fuente, los factores pertinentes que se debían haber tenido en cuenta son la existencia o no de riesgo de fuga de la Sra. Arroyo, su estado de salud, sus vínculos familiares, su cargo de miembro electo de la Cámara de Representantes y la probabilidad de que se produjese una alteración de pruebas o reincidencia por parte de la Sra. Arroyo. La fuente sostiene además que la reclusión de la Sra. Arroyo es arbitraria, porque la Fiscalía no logró presentar pruebas sólidas de su culpabilidad.

17. La fuente sostiene que la prisión decretada contra la Sra. Arroyo no es razonable, necesaria y proporcionada, según lo dispuesto en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo. La fuente sostiene además que, al negar la libertad bajo fianza a la Sra. Arroyo de manera automática, el Tribunal Sandiganbayan no pudo considerar en modo alguno la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la prisión provisional que fuesen menos restrictivas, como el arresto domiciliario, la obligación de comparecencia, la fianza personal u otras limitaciones a las actividades de la Sra. Arroyo y, por tanto, no evaluó si la prisión preventiva de la Sra. Arroyo era razonable y necesaria en todas las circunstancias.

18. La fuente señala que no se procedió a la reevaluación periódica de la justificación de mantener la privación de libertad de la Sra. Arroyo, y que las decisiones judiciales que denegaron las numerosas solicitudes de libertad bajo fianza de la Sra. Arroyo en los diez meses comprendidos entre enero y noviembre de 2013 representaron para ella una reclusión indefinida en la práctica. La fuente señala que el Tribunal Sandiganbayan no examinó ni se pronunció sobre la posibilidad de su puesta en libertad bajo fianza hasta noviembre de 2013, más de un año después de que la Sra. Arroyo fuese detenida. La fuente también sostiene que se ha violado el derecho de la Sra. Arroyo a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

19. Por estos motivos, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Arroyo vulnera los artículos 9 y 14 del Pacto.

20. Por último, la fuente afirma que las acciones penales entabladas contra la Sra. Arroyo tienen una motivación política y son de naturaleza persecutoria, lo que constituye una discriminación basada en las opiniones políticas o de otra índole de la Sra. Arroyo, y violan su derecho a la igual protección de la ley y su derecho a un juicio imparcial en virtud de los artículos 2, párrafo 1; 3; 14, párrafo 1, y 26 del Pacto. La fuente indicó que el Gobierno había incumplido las resoluciones judiciales relativas al levantamiento de las prohibiciones de viajar que pesan contra la Sra. Arroyo y había sustituido a los jueces que tramitaban las causas de la Sra. Arroyo, y se refirió a la fecha de las acusaciones contra la Sra. Arroyo, a ciertos comentarios de funcionarios públicos dando a entender su culpabilidad cuando aún estaba siendo procesada, al trato diferente deparado a otras cinco personas acusadas en el mismo caso que fueron puestas en libertad bajo fianza, pese a que los cargos contra todos los acusados se basan en los mismos hechos y en la misma declaración de un testigo de cargo, y a la demora en la celebración del juicio y la incertidumbre en cuanto a su inicio.

Situación actual de la Sra. Arroyo

21. Según la fuente, la Sra. Arroyo padece diversos problemas de salud, entre ellos una enfermedad degenerativa que afecta a la espalda y que ha hecho necesaria una delicada intervención quirúrgica de la columna vertebral y ha acabado causando dificultades de deglución y episodios de asfixia. También se le ha diagnosticado hipoparatiroidismo. La fuente afirmó que, si bien la Sra. Arroyo recibe tratamiento médico para estas afecciones mientras se encuentra recluida, sus médicos coinciden en afirmar que la privación continuada de libertad de la Sra. Arroyo empeora su estado de salud y dificulta una completa recuperación. La Sra. Arroyo ha tratado de viajar al extranjero para recibir un tratamiento médico especializado para sus dolencias que no está disponible en Filipinas, pero el Gobierno le impidió la salida del país, incumpliendo una orden judicial de levantamiento de las prohibiciones de viajar que pesaban contra ella. Las anteriores solicitudes de la Sra. Arroyo para que se le asignaran condiciones de reclusión menos restrictivas —entre ellas el régimen de arresto domiciliario— teniendo en cuenta su mal estado de salud, han sido denegadas.

22. En el momento de efectuarse la comunicación al Grupo de Trabajo, la Sra. Arroyo lleva recluida dos años y cuatro meses consecutivos y un total de más de tres años en razón de las diversas causas penales incoadas contra ella. En la actualidad está recluida en el centro médico Veterans Memorial. Según la fuente, en dos ocasiones la Sra. Arroyo fue autorizada a salir del lugar de detención por poco tiempo, a finales de 2014, y en ambos casos regresó puntualmente al centro penitenciario. La Sra. Arroyo no ha sido condenada por ningún delito.

23. El Grupo de Trabajo dice que la fuente solicitó inicialmente que la comunicación se tramitase por el procedimiento de acción urgente del Grupo de Trabajo, dados los efectos de la reclusión en el mal estado de salud de la Sra. Arroyo, y que se considerase una comunicación ordinaria. La fuente confirmó posteriormente que la Sra. Arroyo desea que el asunto se tramite como una comunicación ordinaria.

Respuesta del Gobierno

24. El Grupo de Trabajo transmitió estas alegaciones al Gobierno el 17 de marzo de 2015, solicitando que le proporcionase información detallada antes del 17 de mayo de 2015 sobre la situación actual de la Sra. Arroyo, así como aclaraciones sobre las disposiciones legales que justifican la prolongación de su reclusión. El 1 de mayo de 2015, el Gobierno solicitó una prórroga de 30 días, hasta el 16 de junio de 2015, para que los organismos públicos pudieran celebrar consultas. La prórroga se solicitó de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

25. En su respuesta del 15 de junio de 2015, el Gobierno transmitió al Grupo de Trabajo la información que figura a continuación.

26. El 4 de octubre de 2012, los abogados de la Sra. Arroyo presentaron al Tribunal Sandiganbayan un escrito urgente solicitando la aplicación de la Sra. Arroyo del régimen de arresto hospitalario en el centro médico Veterans Memorial. En una vista celebrada el 15 de octubre de 2012, la Fiscalía retiró su oposición a la solicitud de arresto hospitalario. Aunque no hay ninguna ley interna que contemple la detención o reclusión hospitalarias, el Tribunal Sandiganbayan accedió a la petición por razones humanitarias. El Gobierno dice que la Sra. Arroyo presentó instancias en diversas fechas para salir del centro médico por motivos personales, con el objeto de someterse a pruebas médicas en Manila, o para reunirse con sus familiares en el centro. La mayoría de las peticiones fueron concedidas, excepto las de asistir a actos puramente sociales. El Gobierno se remitió también al fallo del Tribunal en relación con el caso

de la Sra. Arroyo, según el cual el centro médico era el mejor lugar para que permaneciese en reclusión, dado su delicado estado de salud.

27. El Gobierno cita el artículo 124 del Código Penal revisado de Filipinas, según el cual hay fundamento jurídico para detener a una persona cuando existen motivos razonables para sospechar que ha cometido un delito. El Gobierno sostiene que la acusación de saqueo en el caso *Sweepstakes* es un fundamento jurídico para detener a la Sra. Arroyo. El Gobierno señala que la Sra. Arroyo no ha presentado una demanda penal por detención arbitraria, que es un recurso legal interno a su disposición.

28. Además, el Gobierno sostiene que, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución de Filipinas, la concesión de la libertad bajo fianza cuando los delitos no son susceptibles de fianza depende de la solidez de las pruebas contra el acusado. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Sandiganbayan concluyó que las pruebas eran sólidas, tras conceder las debidas garantías procesales a la Sra. Arroyo para que expusiera sus argumentos. El Gobierno citó las partes pertinentes de la resolución del Tribunal que indicaban que este había examinado detenidamente el peso de las pruebas.

29. El Gobierno también respondió a la alegación según la cual la Sra. Arroyo habría sido discriminada al no existir motivos para tratar de manera diferente a las otras personas acusadas, que fueron puestas en libertad bajo fianza por falta de pruebas. El Gobierno observa que el Tribunal Sandiganbayan se pronunció sobre cada una de las solicitudes de libertad bajo fianza tras celebrar audiencias para determinar si las pruebas de la culpabilidad de los distintos acusados eran sólidas. En el presente caso, la libertad bajo fianza fue denegada a la Sra. Arroyo y a otra de las personas acusadas, mientras que le fue concedida a otros tres acusados. El Gobierno se remitió a las partes pertinentes de la resolución del Tribunal relativas a las pruebas contra las restantes personas acusadas y los motivos por los que fueron puestas en libertad bajo fianza.

30. El Gobierno entiende que el objetivo de la comunicación de la Sra. Arroyo es que el Grupo de Trabajo revise la valoración de las pruebas hecha por un tribunal nacional y su aplicación del derecho interno, lo que excede del mandato del Grupo de Trabajo y supone una injerencia en los procesos judiciales de un Estado soberano.

31. En relación con las demoras en la conclusión del procedimiento contra la Sra. Arroyo, el Gobierno presentó un cronograma que incluía una larga lista de instancias presentadas en nombre de la Sra. Arroyo entre julio de 2012 y abril de 2015, y las respuestas de la Fiscalía. El Gobierno sostiene que las garantías procesales requerían que el Tribunal Sandiganbayan examinase detenidamente todas esas peticiones, lo que se hizo en un plazo razonable y de conformidad con las leyes vigentes en Filipinas sobre el derecho a un juicio rápido. El Gobierno sostiene que las demoras obedecieron a los numerosos escritos presentados por la Sra. Arroyo.

Comentarios adicionales de la fuente

32. La respuesta del Gobierno se envió a la fuente el 16 de junio de 2015 a fin de recabar sus comentarios y observaciones. El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de agosto de 2015. La fuente aclara que la detención de la Sra. Arroyo fue arbitraria con arreglo a las categorías II, III y V aplicadas por el Grupo de Trabajo, puesto que en su presentación inicial no hizo referencia a las categorías.

33. La fuente señala que la respuesta del Gobierno: a) no aborda las cuestiones planteadas por la Sra. Arroyo; b) solo se refiere al derecho interno y no trata de las denuncias de incumplimiento de las normas internacionales establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto; y c) no refuta ninguno de

los hechos expuestos por la Sra. Arroyo. Por consiguiente, la fuente sostiene que esto deja intactas las conclusiones jurídicas de la denuncia de la Sra. Arroyo.

34. La fuente entiende que la respuesta del Gobierno carece de pertinencia para la denuncia de la Sra. Arroyo. Señala las menciones del Gobierno a los numerosos escritos presentados por la Sra. Arroyo, en los cuales se solicita permiso para salir del centro médico Veterans Memorial o para que sus familiares puedan pasar tiempo con ella, alegando que el hecho de que se haya permitido a la Sra. Arroyo salir del centro médico confirma que no existe riesgo de fuga y que se le ha denegado injustamente la libertad bajo fianza. La fuente sostiene que las menciones del Gobierno a las pruebas presentadas contra la Sra. Arroyo son irrelevantes puesto que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, cualquiera que sea el peso de las pruebas presentadas en su contra, ello no puede por sí solo justificar la denegación de sus solicitudes de libertad bajo fianza. Por último, la fuente se refiere a la respuesta del Gobierno en la que sugiere que el Grupo de Trabajo no puede hacer observaciones sobre la pertinencia de la libertad bajo fianza. La fuente alega que, en la medida en que esta es una afirmación de la inadmisibilidad de la denuncia de la Sra. Arroyo por no haberse agotado los recursos internos, este requisito no se aplica a las denuncias que examina el Grupo de Trabajo.

35. La fuente sostiene que la motivación política del proceso penal entablado contra la Sra. Arroyo en razón de sus opiniones políticas o de otra índole viola las garantías de no discriminación enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que hace que su detención sea arbitraria con arreglo a las categorías II y V aplicadas por el Grupo de Trabajo. La fuente repite lo que dijo antes respecto de la denegación de la libertad bajo fianza, la dilación indebida y las motivaciones políticas de las acusaciones y sostiene que la detención de la Sra. Arroyo fue arbitraria, conforme a la categoría III aplicada por el Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

36. Con respecto a las numerosas solicitudes de libertad bajo fianza de la Sra. Arroyo, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva de las personas que aguardan juicio no deberá ser la regla general, pero que la libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia en el juicio en cualquier otro momento de las actuaciones. Como señaló el Comité de Derechos Humanos, la prisión preventiva debe ser la excepción, no la regla, y ha de tener la menor duración posible².

37. En el caso de la Sra. Arroyo, el motivo para la denegación de la libertad bajo fianza fue la constatación del Tribunal de que había pruebas sólidas de su culpabilidad, por lo que no existía una presunción en favor de la libertad ni había margen para el examen o la reconsideración periódica de las circunstancias particulares de la Sra. Arroyo³. El hecho de que el Tribunal Sandiganbayan se pronunciase en este sentido de conformidad con las disposiciones de la Constitución de Filipinas y otras leyes no impide que la detención sea arbitraria⁴. La mera

² Véase la observación general núm. 8 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad y a la seguridad personales, 30 de junio de 1982, párr. 2.

³ En su observación general núm. 35, párr. 38, el Comité de Derechos Humanos observó, en relación con el artículo 9, párrafo 3 del Pacto que “la reclusión previa al juicio no debe constituir una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito”.

⁴ El Grupo de Trabajo está respetuosamente de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un caso análogo, en el que el Tribunal sostuvo que “en el asunto que nos ocupa, las solicitudes de libertad bajo fianza del solicitante fueron igualmente desestimadas por considerar que fue acusado de un delito tipificado como grave con arreglo al

conformidad de una decisión judicial con la legislación nacional no justifica de por sí la reclusión de una persona durante más de tres años sin que medie una condena y contraviniendo las normas internacionales⁵. La Sra. Arroyo ha sido privada de su libertad, lo que conculca el principio de que la libertad debe ser la regla y la detención provisional la excepción, según prevé el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3 del Pacto.

38. Además, como el Tribunal Sandiganbayan determinó que las acusaciones contra la Sra. Arroyo incluían un delito que no era susceptible de fianza y del que existían pruebas de culpabilidad sólidas, no examinó ninguna medida alternativa a la reclusión. En un caso anterior⁶, el Comité de Derechos Humanos había determinado que el Estado parte debía demostrar que no se disponía de medios menos drásticos para alcanzar el fin perseguido con la reclusión (es decir, reducir el riesgo de fuga, evitar la alteración de las pruebas o impedir la reincidencia), y que pudieran derivarse de la concesión de libertad bajo fianza, como por ejemplo la imposición de la obligación de comparecencia, la fianza personal u otras condiciones⁷. En el caso presente, el Tribunal podía recurrir a otras opciones, como el arresto domiciliario, que habrían resultado menos perjudiciales para la salud de la Sra. Arroyo. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que la Sra. Arroyo fuese internada en un hospital a petición suya y que se le permitiese salir en varias ocasiones no convierte su reclusión en la opción menos drástica de las que disponía el Gobierno. La detención fue, por lo tanto, arbitraria en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto.

39. El Grupo de Trabajo señala que el Tribunal Sandiganbayan no consideró la idoneidad de la Sra. Arroyo para la concesión de la libertad bajo fianza hasta noviembre de 2013, más de un año después de que hubiera comparecido ante los tribunales, en octubre de 2012, y a los diez meses de la presentación de su primera solicitud de libertad bajo fianza, en enero de 2013. El Gobierno no discute que el Tribunal Sandiganbayan examinó y denegó por primera vez la solicitud de libertad bajo fianza el 5 de noviembre de 2013. Aunque el Tribunal tenía que decidir acerca de numerosas instancias, el Grupo de Trabajo entiende que debía haber atribuido prioridad a las solicitudes de libertad bajo fianza de la Sra. Arroyo, dado el presunto derecho a la libertad bajo fianza que contempla el artículo 9 del Pacto. Un retraso de más de un año para pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional es incompatible con las disposiciones del artículo 9, párrafo 3 del Pacto, según las cuales “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado”.

40. El retraso en el examen de la solicitud de libertad bajo fianza de la Sra. Arroyo también contravenía lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4 del Pacto. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, las personas privadas de libertad no solo

artículo 19 del Código Penal, así como que el artículo 143, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal impedía la concesión de libertad bajo fianza en tales casos. El Tribunal considera que dicha desestimación automática de las solicitudes de libertad bajo fianza de la solicitante, sin ningún control judicial de las circunstancias particulares de su detención, era incompatible con las garantías del artículo 5, párrafo 3”. Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Piruzyan v. Armenia*, demanda núm. 33376/07, 26 de junio de 2012, párr. 105.

⁵ El Grupo de Trabajo reconoce que el período durante el cual una persona puede permanecer recluida depende de circunstancias tales como la complejidad del asunto y el papel desempeñado por el acusado. Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la reclusión fue demasiado prolongada.

⁶ Comunicación núm. 1014/2001, *Baban v. Australia*, dictamen aprobado el 6 de agosto de 2003, párr. 7.2.

⁷ Véase también la observación general núm. 35, párr. 38, en la cual el Comité de Derechos Humanos dispuso que “los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto”.

tienen derecho a recurrir, sino también a que el recurso sobre la legalidad de su privación de libertad se resuelva sin demora⁸. El Grupo de Trabajo considera que la vulneración del artículo 9, párrafos 3 y 4, constituye una violación del derecho a la libertad y a la seguridad, y del derecho a un juicio imparcial.

41. El Grupo de Trabajo considera además que la demora en enjuiciar a la Sra. Arroyo en relación con el caso *Sweepstakes* vulneró su derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas, previsto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, así como el derecho a un juicio imparcial en virtud de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En un caso anterior, el Grupo de Trabajo concluyó que el retraso del demandante en acogerse a las garantías de un juicio imparcial puede hacer que la reclusión no sea imputable al Estado⁹, como adujo el Gobierno en el presente caso. Sin embargo, en el caso de la Sra. Arroyo, algunos de los retrasos no le fueron atribuibles, incluido el hecho de que el Tribunal Sandiganbayan y el Tribunal Supremo no se pronunciaron sobre la instancia del 24 de octubre de 2012 que impugnaba la conclusión de que había existido una sospecha fundada para la detención, ni sobre la excepción perentoria solicitando la desestimación del caso de la Sra. Arroyo, presentada el 27 de agosto de 2014.

42. Por las razones expuestas, el caso de la Sra. Arroyo corresponde a la categoría III aplicada por el Grupo de Trabajo, porque la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es tan grave que confiere carácter de arbitrariedad a la privación de libertad.

43. La fuente afirmó que la Sra. Arroyo fue sometida a una reclusión prolongada a causa de sus opiniones políticas o de otra índole, lo que confiere a la detención un carácter arbitrario con arreglo a las categorías II y V aplicadas por el Grupo de Trabajo. La categoría II se aplica cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14 y 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 12, 18, 19, 21, 22 y 25 a 27 del Pacto. La categoría V se aplica cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de la igualdad de los seres humanos.

44. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado que la detención de la Sra. Arroyo fue arbitraria con arreglo a las categorías II y V aplicadas por el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo entiende que la Sra. Arroyo está privada de libertad como consecuencia del ejercicio de su derecho a participar en el gobierno de su país y en la dirección de los asuntos públicos, en virtud del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 25 del Pacto. En particular, el Grupo de Trabajo observa que, como consecuencia de su reclusión continuada, la Sra. Arroyo se ha visto imposibilitada de ejercer su mandato como miembro electo de la Cámara de Representantes de Filipinas. Además, el Grupo de Trabajo estima que la Sra. Arroyo se encuentra privada de libertad a causa de sus opiniones políticas o de otra índole, lo que contribuye a una infracción del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta una pauta de conducta que indica que la Sra. Arroyo fue

⁸ Véase la comunicación núm. 248/1997, *Campbell v. Jamaica*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 1993, párr. 6.4.

⁹ En la opinión núm. 15/2001 (Australia), párr. 23, el Grupo de Trabajo constató que, pese a que la duración de la reclusión de dos hombres con fines de extradición había sido excesivamente larga, ello se debió a que estos se habían acogido a todas las garantías de un juicio imparcial que establece la ley, por lo que la duración de su reclusión no era achacable al Gobierno.

objeto de un ataque dirigido específicamente hacia su persona y que el caso contra ella tenía motivaciones políticas, y que incluye: a) el incumplimiento por el Gobierno de resoluciones judiciales relativas al levantamiento de las prohibiciones de viajar que pesan sobre la Sra. Arroyo, y la sustitución por el Gobierno de los jueces que tramitaban las causas de la Sra. Arroyo; b) la fecha de las acusaciones formuladas contra la Sra. Arroyo; y c) los comentarios de funcionarios públicos dando a entender la culpabilidad de la Sra. Arroyo, cuando aún estaba siendo procesada. La fuente citó estos factores cuando alegó que la Sra. Arroyo se encontraba privada de libertad como consecuencia del ejercicio de sus derechos y que había sido víctima de discriminación por motivo de sus opiniones políticas o de otra índole. El Gobierno no ha refutado ninguna de esas acusaciones en su respuesta¹⁰.

45. Por último, en marzo de 2015 una organización no gubernamental filipina envió una carta al Grupo de Trabajo, en la que le incitaba a tener en cuenta las numerosas violaciones de los derechos humanos que supuestamente habría cometido el Gobierno presidido por la Sra. Arroyo. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para reiterar la universalidad de los derechos humanos y su aplicabilidad a todas las personas. El Grupo de Trabajo considera que la garantía más firme de los derechos humanos en el respeto de los derechos de todas las personas, incluidas las personas acusadas de violaciones graves de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo señala que en el presente caso ha de dar su opinión respecto de la eventual violación de los derechos que asisten a la Sra. Arroyo en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, pero que corresponderá a los tribunales nacionales de Filipinas determinar si la Sra. Arroyo ha cometido realmente alguna infracción penal a tenor del derecho aplicable.

Decisión

46. En vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

En la medida en que contraviene los artículos 7, 9 a 11 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 25 y 26 del Pacto, la privación de libertad de Gloria Macapagal-Arroyo es arbitraria y se inscribe en las categorías II, III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

47. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar sin demora la situación de la Sra. Arroyo y ajustarla a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

48. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que la reparación adecuada consistiría en reconsiderar la solicitud de libertad bajo fianza de la Sra. Arroyo de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos pertinentes, y en reconocer a la Sra. Arroyo el derecho efectivo a obtener reparación con arreglo al artículo 9, párrafo 5, del Pacto, por la privación de libertad que ya ha sufrido.

¹⁰ El Gobierno no respondió a la alegación de la fuente según la cual la reiterada desestimación de las solicitudes de libertad bajo fianza de la Sra. Arroyo y el trato diferente dado a las restantes personas acusadas, que fueron puestas en libertad bajo fianza por falta de pruebas, entrañaban una discriminación. El Gobierno proporcionó fragmentos de la resolución relativa a los demás acusados que demuestran que el Tribunal Sandiganbayan valoró detenidamente las pruebas presentadas contra los restantes acusados y dio razones convincentes en cuanto a la falta de pruebas en su contra. El Grupo de Trabajo considera que la Sra. Arroyo no había sido discriminada por tal motivo.

49. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que su legislación nacional, incluidas las leyes relativas a la concesión de la libertad bajo fianza, debe cumplir todas las obligaciones dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos.

50. Si las restantes causas penales contra la Sra. Arroyo siguen su curso, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que garantice un juicio imparcial que respete todas las garantías consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, los juicios deben celebrarse sin dilaciones indebidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

[Aprobada el 2 de septiembre de 2015]